

SENTENCIA N° 305 /19

Expte. N° 656/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **4** días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**SAEZ, RICARDO DANIEL s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° **656/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 7.666/376/R/2016).**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que el contribuyente SAEZ RICARDO DANIEL CUIT N° 20-17613964-2, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 528/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/09/2017 obrante a fs. 33/34 del Expediente D.G.R. N° 7.666/376/R/2016. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 105-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos y APLICAR la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 286 inc. 1 del C.T.P., acreditada mediante Sumario instruido N° M 105-2017.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente niega la existencia del hecho imponible. Expresa que la Solicitud de Inscripción Inicial F 01 no posee carácter de instrumento sujeto al gravamen en los términos del art. 235 C.T.P. Sostiene que las normas aplicadas como fundamento de la resolución son absolutamente inconstitucionales. Indica que la determinación del fisco es nula de nulidad absoluta, por aplicación del art. 48 inc. 1° de la Ley 4537.-

Afirma que existe una arbitraria discriminación entre operaciones comerciales idénticas. Indica que se aplica como único criterio de diferenciaciones el simple hecho de haber sido concretadas con concesionarias radicadas dentro o

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 656/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fuera de la Provincia. Arguye que tal discriminación es violatoria del principio de igualdad (art. 16 C.N.).-

Sostiene que nos encontramos en presencia de barreras aduaneras internas, que imponen tributos a la circulación territorial y atentan contra el comercio interjurisdiccional.-

Expresa que el Decreto N° 4271/3, su modificatorio N° 4568/3 y la Resolución General N° 138/0 resultan violatorios del principio de legalidad o reserva de ley; de la prohibición constitucional de establecer aduanas interiores; de la cláusula comercial y de la garantía de igualdad ante los impuestos y las cargas públicas (arts. 9, 10, 11, 75 inc.13 y 16 C.N.).-

Concluye afirmando que la pretensión fiscal resulta improcedente, por carecer de los requisitos básicos de legitimidad y exigibilidad. En consecuencia solicita se deje sin efecto la Resolución N° D 528/17.-

II.- A fs. 1/6 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución N° D 528/17, en lo que respecta a la determinación practicada mediante Acta de Deuda N° A 105-2017, confeccionada en concepto de impuesto de sellos. Igualmente solicita la confirmación de la multa impuesta como consecuencia de la instrucción del sumario N° M 105-2017.-

III.- A fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 735/18, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

IV.- Corresponde señalar que conforme a lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: "Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...”.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio “*lura Novit Curia*”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al juez a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tiene como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido “*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*”. Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1, inc. 7° apartado “e” de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: “...*Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas...*”.-

Las constancias de autos corroboran la aplicación al caso de la precitada norma.-

La Resolución N° D 528/17 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda N° A 105-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos correspondientes a la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 06559250. Asimismo impone la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De lo dicho se colige que tanto la deuda correspondiente al impuesto, como la multa aplicada; quedan subsumidas en art. 1 inc 7º apartado e) de la ley N° 9167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La posibilidad jurídica de hacer efectiva la deuda determinada y la sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en merito a lo considerado.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente SAEZ RICARDO DANIEL CUIT N° 20-17613964-2, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO dispuestas por el artículo 1º inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 528/17 de fecha 15/09/2017, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **SAEZ RICARDO DANIEL CUIT N° 20-17613964-2** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO**

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

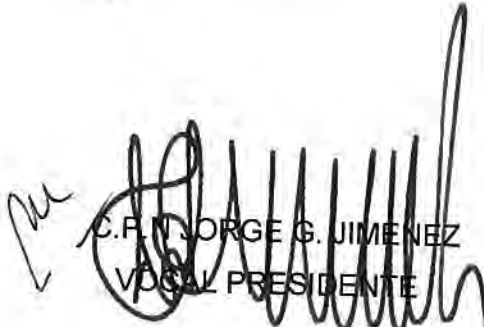
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

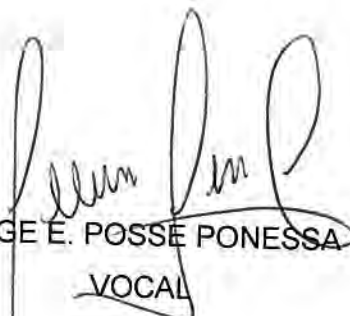
dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 528/17 de fecha 15/09/2017, ha quedado sin efecto.-

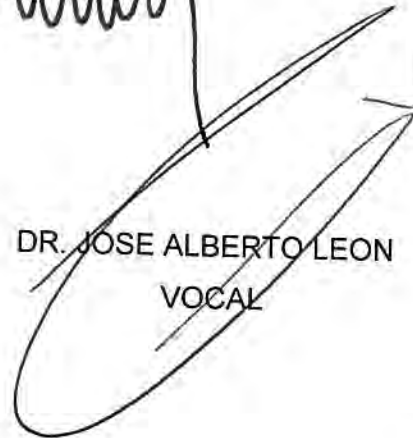
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

FSC


C.F. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL